



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S
Accionado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
Rad. 20001-41-89-002-2022-00841-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S con NIT 900349841-1, suscribió el ACUERDO DE LICENCIA DE USUARIO FINAL EN MODO DE DEMOSTRACIÓN, el día 3 de enero de 2020 y el contrato de COMPRAVENTA No. 113 día 21 de agosto de 2021 con el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, por un valor de TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. El Acuerdo celebrado tenía por objeto conceder una licencia limitada en MODO DE DEMOSTRACION de algunos módulos del Software SIHOS WEB, el tiempo pactado para dicha demostración tenía como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2020 a su vez en la cláusula 2. Concesión de licencia – 2.7 EQUIPO SERVIDOR, se pactó el préstamo de manera transitoria de un servidor, la fecha de terminación de dicho préstamo quedó establecida hasta el día 30 de abril de 2020. de igual forma, el OBJETO del contrato de COMPRA Y VENTA indicaba: “ADQUISICION DE LA LICENCIA CORPORATIVA DE MODULOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SIHOS WEB PARA LA ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS; 1) Implementación del software 2) Instalar el software en el servidor que para ellos destine la ESE 3) Capacitación de los módulos adquiridos según cronograma de trabajo pactado (80 horas) 4) Apoyar la puesta en marcha del sistema de información 5) Soporte técnico en la implementación (mesa de ayuda) 6) Cumplir con las instrucciones establecidas por el hospital en cuanto a cronogramas, procesos, procedimientos, proyectos, programas, planes y demás aspectos relacionados con el objeto contractual , 7) Presentar informes que sean requeridos y que se relacionen con el servicio contratado

SEGUNDO: EL VALOR DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA y LA FORMA DE PAGO se pactó de la siguiente manera: “para todos los efectos legales y fiscales, el valor total del presente contrato es de TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 325.900.000) que se cancelará así. Un PRIMER PAGO de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (162.950.000) correspondiente al 50% del valor del contrato al recibo e instalación a satisfacción del Software; UN SEGUNDO PAGO correspondiente al 50% restante del valor del contrato de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (162.950.000) a la puesta del funcionamiento del mismo según certificación expedida.

TERCERO: En virtud de que el plazo contemplado para el préstamo del servidor pactado en el ACUERDO DE LICENCIA DE USUARIO FINAL EN MODO DE DEMOSTRACIÓN, finalizó, se realizó a través de derecho de petición No. 7224: “De igual forma el Servidor Torre pc Dell 2 memorias de 4gbs 1 disco de 500gbs procesador corei3, que se encuentra en calidad de préstamo de manera transitoria en las instalaciones de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO, será retirado en virtud de que la fecha pactada para el préstamo del mismo se encuentra vencida, por lo anterior se solicita fijar fecha y otorgar autorización a los funcionarios de TECNOLOGIAS SINERGIA para el ingreso a las instalaciones de la entidad con el fin de llevar a cabo el retiro del servidor”

CUARTO: De igual forma en virtud del contrato No. 113 de fecha 12 de agosto de 2021, pese a que en reiteradas ocasiones mi poderdante ha solicitado a ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA NIT 824.000.725-0, el pago de la factura pendiente, a través de sendos oficios como por ejemplo El Oficio 6939 de fecha 11 de abril de 2022, la parte demandada en la actualidad adeuda a mi poderdante las siguientes facturas. FV No. FECHA VALOR CONCEPTO CONTRATO COMPRAVENTA 113 744 30/11/2021 \$ 162.950.000 VENTA DE SERVICIOS SOFTWARE Subtotal \$ 162.950.000

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE

La parte accionada **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifestó que, constatados los hechos y pretensiones del trámite constitucional de la referencia, se procedió a dar respuesta por escrito al derecho de petición de manera clara, congruente, precisa, oportuna y de fondo el día 09 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico coordinacionfinanciera@sinergiaonline.com como se evidencia con las pruebas anexas a la presente respuesta. Por lo que solicita se niegue la presente acción de tutela por considerarse un hecho superado.

IV. PRETENSIONES:

Pretende la entidad accionante con la presente acción de tutela que se de una respuesta por parte del ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a las solicitudes de fecha 11 de abril de 2022 y 30 de septiembre de 2022.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S quien es la persona directamente afectada, actúa a través de apoderado ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho



fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición de TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S, presento derecho de petición en fecha 11 de abril de 2022 y 30 de septiembre de 2022, ante el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, quienes a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no habían presentado contestación a la misma, por lo que considera se vulnera su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por la empresa TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S, el nueve (09) de diciembre de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”*

Para el caso en concreto, el accionado dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, así mismo, si el accionante considera que se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado el derecho de petición a la empresa TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S, por lo que una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente



Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”



Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día nueve (09) de diciembre de 2022 el cual fue debidamente notificado, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S**, contra **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

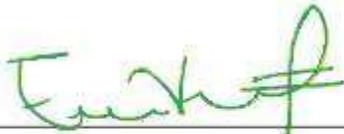
Oficio No. 4072

Señor(a):
TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S
Accionado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
Rad. 20001-41-89-002-2022-00841-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S**, contra **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

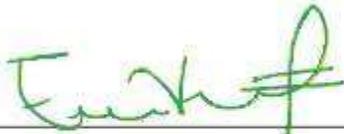
Oficio No. 4073

Señor(a):
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S
Accionado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
Rad. 20001-41-89-002-2022-00841-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **TECNOLOGIAS SINERGIA S.A.S**, contra **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria